

BORRADOR
(Abril/2017)

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA
CON TERRAZAS Y ESTRUCTURAS AUXILIARES EN PRIEGO DE CÓRDOBA**

ÍNDICE

Exposición de motivos

Título I. Disposiciones Generales

Capítulo I. Definición y zonas de ocupación

Artículo 1. Definición.

Artículo 2. Terrazas en espacios privados abierto al uso público

Artículo 3. Compatibilización entre el uso público y la utilización privada de los espacios de vía pública ocupados por terrazas

Artículo 4. Zonas libres de ocupación

Artículo 5. Desarrollo de la Ordenanza

Artículo 6. Espacios excluidos

Capítulo II. Autorizaciones

Artículo 7. Naturaleza de las autorizaciones.

Artículo 8. Documentación a presentar.

Artículo 9. Período de ocupación.

Artículo 10. Horarios.

Artículo 11. Productos consumibles en las terrazas.

Artículo 12. Desmontaje de la instalación.

Título II. Normas comunes

Artículo 13. Relación entre la terraza y el establecimiento.

Artículo 14. Limpieza, higiene, ornato u señalización de los límites de la ocupación.

Artículo 15. Establecimientos con fachadas a dos calles.

Artículo 16. Opción de ocupación entre acera y calzada.

Artículo 17. Alteraciones por tráfico o por otras causas.

Título III. Normas para la ocupación del espacio de las terrazas

Artículo 18. Tipologías de mesas y su disposición.

Artículo 19. Ocupación con mesas en aceras y zonas peatonales.

Artículo 20. Ocupación con mesas en calzada, sobre aparcamientos.

Artículo 21. Ordenación de los espacios.

Artículo 22. Instalación de terrazas en plazas y espacios de capacidad limitada y de posible uso por varios establecimientos.

Artículo 23. Zonas ajardinadas peatonales.

Título IV. Elementos auxiliares y normas para la instalación, características técnicas y estéticas

Artículo 24. Ocupación con estructuras auxiliares y otros elementos.

Artículo 25. Mesas y Sillas.

Artículo 26. Sombrillas.

Artículo 27. Parasoles.

Artículo 28. Instalación de estructuras fijas: toldos y estructuras de toldos.

Artículo 29. Separadores.

Artículo 30. Estufas.

Artículo 31. Quioscos auxiliares: criterios.

Artículo 32. Instalaciones eléctricas y otras.

Título V. Régimen sancionador

Artículo 33. Régimen sancionador.

Artículo 34. Infracciones.

Artículo 35. Sanciones.

Artículo 36. Graduación de las sanciones

Artículo 37. Prescripción.

Artículo 38. Caducidad del procedimiento.

Artículo 39. Competencia.

Artículo 40. Concurrencia de sanciones.

Artículo 41. Rebaja de las sanciones por pago inmediato.

Artículo 42. Reparación de daños.

Artículo 43. Medidas cautelares.

Artículo 44. Medidas provisionales.

Artículo 45. Carácter subsidiario del procedimiento administrativo respecto del penal.

Título VI.

Título VII. Tramitación de las solicitudes

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

Anexo (Modelo de solicitud)

Exposición de motivos

El sector de la hostelería y restauración en nuestra localidad es un sector de gran importancia debido al empleo y riqueza que genera, de la misma forma, que es parte de la imagen que se lleva de nuestra localidad el turismo que nos visita. Es por ello que se pretende con la presente ordenanza regular la ocupación de la vía pública y homogeneizar estéticamente las actividades relacionadas con la hostelería y restauración.

Teniendo en cuenta que las terrazas se han constituido en lugares de esparcimiento y relaciones sociales que contribuyen al desarrollo económico de nuestra ciudad, lo que se ha traducido en un aumento de la demanda existente, el Ayuntamiento de Priego de Córdoba ha realizado una serie de actuaciones tendentes a mejorar y ordenar las instalaciones, los espacios y los elementos que integran dichas terrazas, introduciendo una serie de criterios que pretenden, de una parte, mejorar la regulación de las instalaciones, y de otra evitar molestias al ciudadano especificando horarios y no autorizando la instalación de terrazas donde la normativa vigente no lo permita.

A los efectos de determinar los establecimientos de hostelería se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto 78/2002 de 26 de febrero por el que se aprueba el nomenclátor y el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía y normativa que lo desarrolle o lo sustituya.

Título I. Disposiciones generales

Capítulo I. Definición y zonas de ocupación

Artículo 1. Definición.

Se entiende por terraza, a los efectos de esta Ordenanza, la instalación en espacios de uso público, de un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, que a su vez podrán ir acompañadas de elementos auxiliares como sombrillas, toldos, quioscos auxiliares, etc. La terraza debe ser una instalación anexa a un establecimiento hostelero ubicado en el inmueble conforme a la normativa vigente.

Artículo 2. Terrazas en espacios privados abiertos al uso público.

La presente Ordenanza se refiere, no sólo a la instalación de terrazas en los espacios de uso y dominio públicos, sino que es extensiva a todos los espacios libres, abiertos sin restricciones al uso público, independientemente de la titularidad registral, como pueden ser calles particulares. En este último caso, los titulares de las terrazas no tendrán que pagar al Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba por el concepto de ocupación de vía pública, al no ser ese espacio de titularidad municipal.

La presente Ordenanza no será de aplicación a los casos de terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privado, que se registrarán en su caso por las condiciones que se fije en la licencia de apertura de la actividad. El carácter de uso privado de esos espacios, deberá quedar claramente delimitado por elementos permanentes de obra, (vallado; tapia; etc.) que impidan o restrinjan el libre uso público.

Artículo 3. Compatibilización entre el uso público y la utilización privada de los espacios de vía pública ocupados por terrazas.

La instalación de terrazas en la vía pública, es una decisión discrecional del Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba, que supone la utilización privativa de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada debiendo prevalecer en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

Artículo 4. Zonas de libre ocupación.

Habrán de quedar libres de terrazas, que no podrán ser ocupadas, las siguientes zonas:

- Las destinadas a operaciones de carga y descarga durante los horarios habilitados para realizar tales labores.
- Las situadas en paso de peatones.
- Las señalizadas con vados para pasos de vehículos a inmuebles.
- La calzada de las calles en las que exista aparcamiento regulado, las paradas de autobuses urbanos, interurbanos y escolares, así como de taxis, tanto en calzada como en tramo de acera colindante, con limitación horaria durante el horario establecido, salvo autorización en contrario [que especificará las condiciones en que se autorizará la ocupación](#). No obstante, en estos casos se podrá autorizar en la acera cuando la anchura de la misma haga compatible su ocupación con los servicios citados.
- Otros espacios que pudiera decidir el Ayuntamiento en función de las condiciones urbanísticas, de tráfico, etc.
- Deberán dejarse libres, en todo caso, los alcorques, las bocas de riego, los hidrantes, y los registros y arquetas de los servicios públicos. Igualmente habrá de tenerse en cuenta la normativa en materia de accesibilidad, tendiendo a la consecución de un dominio público municipal libre de barreras, respetando las previstas en la normativa de accesibilidad
- [Las salidas de emergencia y/o evacuación de locales públicos.](#)

En ningún caso la instalación de terrazas podrá dificultar la evacuación de edificios, locales o calles, de acuerdo con la normativa vigente. Del mismo modo, con carácter general, las instalaciones de terrazas y elementos auxiliares deberán de situarse respecto de elementos de mobiliario urbano, señalización, ornamentación pública (fuentes, estatuas etc....),

contenedores de basura, entre otros, tal y como establecen las normativas vigentes de accesibilidad, tráfico etc

Artículo 5. Desarrollo de la Ordenanza.

La presente Ordenanza regula las condiciones generales de instalación y uso de las terrazas, por lo que el Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba, se reserva el derecho a desarrollar en cada momento, mediante Decreto de Alcaldía o acuerdo del órgano competente, las condiciones específicas en que conceda las autorizaciones.

Concretamente, podrá fijar en desarrollo de esta Ordenanza, entre otros, los siguientes aspectos:

- Aquellas aceras, calzadas, plazas, y demás espacios públicos etc. en las que no se autorizará la instalación de terrazas.
- Las zonas que, además de las consideradas por esta Ordenanza, habrán de quedar libres de terrazas.
- Las condiciones de ocupación y superficie máxima a ocupar, para aquellas zonas en las que sus circunstancias lo aconsejen.
- La superficie máxima de estacionamiento que puede ocuparse con terrazas en aquellas calles que por sus circunstancias aconsejen el limitarla.

Artículo 6. Espacios excluidos.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen o determinen, el Ayuntamiento podrá establecer aquellos espacios públicos en los que quedará expresamente prohibida la instalación de terrazas. La aprobación de dichos espacios excluidos, se realizará de acuerdo a la siguiente tramitación: [Aprobación por acuerdo de la Comisión de Hacienda](#) y aprobación por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, previa emisión de los informes técnicos oportunos.

Capítulo II: Autorizaciones.

Artículo 7. Naturaleza de las autorizaciones.

Las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos de hostelería interesadas en la concesión de licencias para aprovechamiento especial de terrenos de dominio público y privado de uso público, con instalación de terrazas, deberán previamente formular solicitud de autorización.

La expedición de autorizaciones de ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares, corresponde a la Junta de Gobierno Local, o al órgano en el que recaiga la correspondiente delegación de dicha competencia, en base a los informes emitidos por los servicios técnicos municipales, y se ajustarán a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Las autorizaciones, tendrán en todo caso carácter temporal, se podrán otorgar por el tiempo solicitado, si fuese inferior a doce meses, o en caso contrario por un máximo de doce meses

de duración, y se entenderán prorrogadas por períodos iguales salvo denuncia de cualquiera de las partes, siempre y cuando no hayan cambiado las circunstancias en que se concedió la autorización ni haya sido objeto de sanción firme por infracción grave o muy grave, todo ello sin perjuicio de la facultad de comprobación, control e inspección que corresponde al Ayuntamiento de Priego de Córdoba

Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros. No podrán ser arrendadas ni cedidas, ni directa ni indirectamente, en todo o en parte, salvo que se proceda al cambio de titularidad de la actividad principal.

Se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducir las en cualquier momento si existiesen causas que así lo aconsejen, pudiendo modificar las condiciones de uso temporalmente por razones de **orden público (se aconseja sustituir por la expresión seguridad ciudadana)** o de circunstancias especiales de tráfico. En estos casos, no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna.

La autorización, acompañada del plano de ocupación de superficie, deberá estar disponible a requerimiento de la Policía Local e Inspección municipal, en su caso. A efectos de control, el establecimiento deberá tener expuesta y visible el documento de autorización para general conocimiento.

No obstante todo lo anterior, de comprobarse el incumplimiento de las condiciones establecidas, se procederá a dejar sin efecto la autorización, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente y orden de retirada de las mesas instaladas.

Artículo 8. Documentación a presentar.

8.1. Documentación.

Las solicitudes habrán de ir acompañadas de los siguientes documentos para su tramitación:

- a. Memoria donde se detallará la extensión, carácter, forma y número de elementos que se desea instalar y período de actividad. En caso de que la ocupación se realice dentro del ámbito del Conjunto Histórico y zona de aplicación del Plan Especial de Protección, Reforma Interior y Catálogo del Centro Histórico, se deberá especificar el modelo concreto de los elementos a colocar, cuyas características estéticas deberán ser acordes al entorno histórico y patrimonial en el que se ubiquen, y según lo establecido en la regulación de las condiciones estéticas de la presente Ordenanza
- b. **Autorización de ocupación firmada por el propietario de la actividad colindante. (Ver artículo 20)**

- c. Plano **detallado** a escala mínima 1:200, expresivo del lugar exacto, forma de la instalación y tamaño de los elementos a instalar. **Incluyendo fotografías:**
 - 1. De la fachada del local
 - 2. Del espacio donde se pretende situar la terraza
 - 3. Modelo de mesa y silla que se pretende colocar.
- d. Si se va a colocar toldo, la licencia de obras
- e. Si ya se tiene el toldo colocado, la licencia de obras concedida y fotografía del toldo colocado.
- f. Documento acreditativo de la licencia de actividad o, en su caso, solicitud de la misma.
- g. En los supuestos de transmisión de la Licencia de un establecimiento que tenga autorizada terraza, el antiguo y nuevo titular deberán de comunicar esta nueva circunstancia al Ayuntamiento.
- h. Memoria descriptiva y plano si necesita de almacenamiento en la calle durante la temporada. Especificando :
 - i. Imposibilidad de tener espacio en el interior para guardar el mobiliario.
 - ii. Que no afecte al tránsito peatonal
 - iii. Que el almacenamiento provoca poco impacto visual.
- i. En la solicitud deberá estar recogido, la colocación en su caso de, moqueta, jardineras, vallas de separación, aparatos de iluminación...
- j. Distribución de las estufas (Art 30)
- k. Seguro de responsabilidad civil que deberá extender su cobertura a los riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza. La póliza deberá contemplar, si es el caso, el riesgo que añade la instalación de estufas móviles de exterior.
- l. Distribución de las estufas conforme a lo establecido en el artículo 30.

8.2. Terrazas en espacios privados de uso público.

Para poder autorizar la instalación de terrazas en espacios privados de uso público, el interesado deberá adjuntar a su solicitud, además, documento acreditativo de la autorización de los propietarios de ese espacio que, en los casos en que estén constituidos en Comunidades de Propietarios, deberá estar firmado por su Presidente o su representante legal, debidamente acreditado en su calidad de tal.

Artículo 9. Período de ocupación.

Se registrá por la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 10. Horarios.

La instalación de las terrazas se efectuará dentro de los horarios y en las condiciones establecidas por la normativa vigente, y en todo caso deberá atenerse a lo establecido en la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma Andaluza.

Con carácter general las terrazas podrán instalarse a partir de las 8:00 horas de la mañana, sin que su horario de cierre en ningún caso pueda exceder de las 2,00 horas. A partir de la hora indicada el responsable de la actividad dejará de servir consumiciones y no se permitirá el uso de la terraza.

Cuando la instalación afecte a dominio público reservado para otros usos o actividades, la ocupación se realizará fuera del horario de reserva y sin exceder el horario establecido como máximo para todas las terrazas, descrito en el presente artículo.

Artículo 11. Productos consumibles en las terrazas.

La autorización para la instalación de la terraza, dará derecho a expender y consumir en la terraza los mismos productos que puedan serlo en el establecimiento hostelero del cual dependen.

Artículo 12. Desmontaje de la instalación.

Las autorizaciones que se otorguen obligan a sus titulares a conservar en perfecto estado de salubridad e higiene el dominio público municipal y a reponer todos los desperfectos que puedan ocasionarse como consecuencia de la ocupación realizada. Cuando la naturaleza de la ocupación así lo aconseje, el Ayuntamiento podrá exigir a la persona o entidad solicitante de la misma, garantía en metálico, en aval o cualquier otro medio admitido en derecho, que sea suficiente para garantizar la retirada de instalaciones y enseres una vez finalizado el periodo de ocupación, así como los posibles daños que puedan producirse en el dominio público.

Transcurrido el periodo de ocupación autorizado, el titular de la autorización o el propietario del establecimiento habrán de retirar de la vía pública los elementos o estructuras instaladas. A tal efecto los titulares de las autorizaciones dispondrán de un plazo de diez días para retirar las estructuras. Si en los plazos mencionados, contados a partir de la finalización de la autorización, los elementos o estructuras no han sido retiradas, se procederá en base a lo dispuesto en la legislación vigente, a la retirada por ejecución subsidiaria, por personal municipal o contratado al efecto, a costa del obligado. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento, previa solicitud y de manera excepcional, podrá autorizar la permanencia de la estructura cuando [por causas justificadas y por el tiempo que se determine](#).

Con independencia de las sanciones que puedan imponerse de conformidad con el Régimen Sancionador, se requerirá al presunto infractor que haya ocupado la vía pública sin autorización, excediéndose de la misma o no ajustándose a las condiciones fijadas, para que en el plazo que se le indique, que como máximo será de 72 horas, efectúe la retirada de los elementos o estructuras con los que haya ocupado la vía pública, con la advertencia de que sí transcurre el plazo que se le señale sin haber cumplido la orden cursada, se

procederá en base a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), a la retirada por ejecución subsidiaria, a costa del obligado, que responderá de los daños y perjuicios ocasionados.

Título II. Normas comunes.

Artículo 13. Relación entre la terraza y el establecimiento.

Las terrazas se consideran un complemento del establecimiento de hostelería ubicado en inmueble, cuyo negocio principal se desarrolla en el interior del establecimiento. En este sentido, los establecimientos deberán adecuar sus instalaciones a la ampliación que supone la existencia de la terraza, por lo que deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

13.1. Capacidad de las terrazas.

El Ayuntamiento determinará la capacidad máxima de ocupación siempre que se cumplan las demás condiciones de esta Ordenanza y el solicitante acompañe proyecto justificativo, detallando las características de la terraza y su entorno, pudiendo el Ayuntamiento exigir contraprestaciones adicionales referidas a la conservación y mejora del espacio colindante ([Como la limpieza, entre otras que por el departamento de infraestructuras se considere necesario](#)).

13.2. Dotación de servicios.

Se exigirá dotación adicional de servicios higiénicos (físicos o químicos), cuando :

- a) El establecimiento matriz no disponga de ellos, [o se trate de un Quiosco en concesión administrativa.](#)
- b) [Cuando el aforo de la terraza supere el del local.](#)
- c) [Si la distancia del local matriz a la terraza tiene una distancia igual o mayor a 20 m.](#)

Artículo 14. Limpieza, higiene , ornato y señalización de los límites de la ocupación.

1. Al objeto de facilitar el control e inspección del dominio público, la persona o entidad titular de la autorización vendrá obligada a señalar los límites del espacio autorizado, mediante jardineras, maceteros, estructuras de chapa, moquetas, etc. El interesado deberá dejar indicado en su solicitud la forma de señalización que pretende llevar a cabo. Atendiendo a las normas establecidas en la presente Ordenanza y a las características de la zona donde se pretenda llevar a cabo la ocupación, el Ayuntamiento determinará el

sistema de señalización que debe llevarse a cabo y que quedará recogido de manera expresa en la autorización de la instalación, [prevaleciendo la elegida por el interesado, siempre y cuando la misma cumpla su función delimitadora del espacio sin interferir con el tránsito peatonal y teniendo en cuenta las modalidades definidas en este punto.](#)

2. La obligación anterior deberá realizarse en presencia de agentes de la Policía Local , que comunicará a la persona o entidad titular de la autorización el día y hora para llevarla a cabo, levantando acta de la actuación y adoptando todas las medidas necesarias para que la señalización se ajuste estrictamente al contenido de la autorización.

3. Será obligación de la persona o entidad titular de la autorización, durante la vigencia de ésta, realizar el mantenimiento de la señalización establecida, debiendo proceder a su reposición, tantas veces como sea preciso para que los límites del espacio autorizado permanezcan claramente visibles.

4. Tanto en los supuestos de revocación como de no renovación de la autorización, la persona o entidad titular vendrá obligada a suprimir las marcas de señalización de la terraza. [Si transcurre el plazo que se le señale sin haber cumplido la orden cursada, se procederá en base a lo previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la retirada por ejecución subsidiaria, a costa del obligado, que responderá de los daños y perjuicios ocasionados.](#)

5. La existencia de la señalización de la zona ocupable sobre el pavimento no implica derecho alguno para su ocupación, siendo en todo caso preceptivo disponer de la correspondiente autorización en vigor.

6. Los titulares de las terrazas tienen la obligación de mantener las mismas y los elementos que las componen, en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato. A tal efecto, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener limpia la terraza y su entorno, disponiendo los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que pudieran generarse, de acuerdo con la Ordenanza Municipal de Limpieza.

Deberán instalar cuencos en cada uno de los veladores así como en el exterior junto a las puertas de acceso, de manera que los clientes puedan depositar en ellos los residuos que generen y previniendo la suciedad del entorno.

Asimismo, deberá mantener permanentemente limpia la terraza y su entorno, limpiándola y retirando puntualmente los residuos que pudieran producirse. La zona ocupada deberá quedar totalmente limpia a diario, [con especial atención a las manchas generadas en el pavimento](#), ateniéndose a las ordenanzas al respecto establecidas por el Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba.

7. Los productos del barrido y limpieza efectuados por los titulares, no podrán ser abandonados en la calle en ningún caso, debiendo recogerse en recipientes homologados y entregarse al servicio de recogida de basuras domiciliarias en las condiciones establecidas en las Ordenanzas Municipales de Limpieza.

8. No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas, así como residuos propios de las instalaciones, tanto por razones de estética o decoro como de higiene.

9. El almacenamiento del mobiliario de la terraza (apilamiento de mesas, sillas o cualquier otro elemento), será retirado diariamente de la vía pública y recogido dentro del establecimiento del que dependa dicha terraza. Se habilitarán autorizaciones excepcionales por la Comisión Informativa de Hacienda y Junta de Gobierno cuando esté suficientemente justificado, no perjudique el tránsito peatonal o exista imposibilidad física de recoger el mobiliario dentro del establecimiento.

Cada promotor en su memoria deberá establecer :

1. Que no tiene en el establecimiento espacio en el interior para almacenar los elementos de la terraza, o el horario de la actividad lo imposibilita.
2. Que no afecta al tránsito peatonal.
3. Que el almacenamiento no producen impacto visual.

10. Al finalizar el horario autorizado deberán enrollarse los cerramientos verticales de los toldos, a fin de mantener el dominio público libre de obstáculos. La retirada total de las instalaciones y elementos que la ocupen se llevará a cabo evitando originar molestias por ruidos, quedando prohibido el arrastre de dichos elementos. Será obligación de la persona o entidad titular de la autorización mantener en condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y ornato tanto las instalaciones como el espacio ocupado y su zona de influencia y será directamente responsable de aquellos daños que se produzcan en los bienes o las personas como consecuencia de la instalación o inadecuado mantenimiento de los elementos ubicados en la terraza.

11. Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de máquinas comerciales, ya sean recreativas, de azar, de bebidas, de tabaco, etc. en las terrazas.

12. La separación entre terrazas, cuando existan dos o más contiguas, podrá ser fijada por el Ayuntamiento en función del tránsito peatonal y demás circunstancias urbanísticas. Deberá respetarse siempre los accesos a viviendas.

13. Los establecimientos deberán tener visibles la autorización de la ocupación de la terraza.

Artículo 15. Establecimientos con fachada a dos calles.

En los casos en que el establecimiento tenga dos o más fachadas, podrá instalar terraza en cualquiera de las calles o en ambas, siempre que se cumplan en cada caso las condiciones de esta Ordenanza, si bien la suma de ambas terrazas deberá cumplir con las condiciones de capacidad fijadas en esta Ordenanza.

Artículo 16. Opción de ocupación entre acera y calzada.

En los casos en que se pudiese optar entre colocar mesas en acera o calzada (en plazas de aparcamiento), como regla general habrá de ocuparse preferentemente la acera, si bien el Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba se reserva el derecho a decidir, en función de las circunstancias, el lugar más conveniente en cada caso.

Artículo 17. Alteraciones por tráfico o por otras causas.

Cualquier modificación que se produzca en la señalización horizontal o vertical por motivos de la ordenación de tráfico, que pueda afectar a las ocupaciones con terrazas, conllevará la necesidad de adaptar la terraza afectada a las nuevas condiciones de dicha ordenación, previa notificación al interesado.

Las autorizaciones se conceden en precario, por lo que cuando surgieren circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba mediante resolución motivada, podrá modificar la autorización concedida de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza. En estos casos, no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna.

Título III. Normas para la ocupación del espacio de las terrazas.

Artículo 18. Tipología de mesas y su disposición.

18.1. Tipologías estándar de mesa y su disposición.

Como “mesa tipo” se considera la cuadrada de 70 cm de lado o la circular de 75 cm de diámetro, con cuatro sillas, dispuestas de forma reticular, en filas y columnas permitiendo el paso entre las mesas, configura la “tipología estándar”.

Como referente, se considera que esta mesa tipo debería ocupar una superficie media de cuatro metros cuadrados.

En los casos de la mesa tipo, dispuestas en una única fila, como es el caso de las terrazas instaladas en calzada sobre plazas de aparcamiento en línea, que no necesitan disponer de acceso entre ellas, la mesa tipo dispuesta de esta forma se considera que debería ocupar una superficie de tres metros cuadrados.

En base a la superficie que finalmente sea objeto de autorización se calcula la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal.

En la solicitud, el interesado deberá detallar gráficamente las características de la mesa y la colocación de las mismas que pretende llevar a cabo.

18.2. Tipología especial “velador” y su disposición.

Como mesa tipo velador se considera la mesa alta, cuadrada de 50 cm de lado o la circular de 50 cm. de diámetro dispuesta en una sola fila.

La ocupación con la mesa tipo velador, se podrá realizar, como norma general, en aceras y/o calles peatonales, debiendo de quedar un paso peatonal, de como mínimo, 1,50 metros de anchura libre, tal y como se establece en la normativa de accesibilidad.

El paso peatonal libre podrá ser ampliado previo informe motivado del técnico municipal, por razones justificadas relacionadas con el tráfico de viandantes.

Con carácter excepcional, siempre que se cumplan los requisitos establecidos anteriormente, se permitirá permutar el modelo mesa tipo velador por un tonel.

En ningún caso se contemplará la colocación de otro elemento distinto a estos (tales como taburetes, sombrillas, parasol, estufa, paravientos etc.), atendiendo al carácter excepcional de este tipo de ocupación.

Artículo 19. Ocupación con mesas en aceras y zonas peatonales.

En zonas peatonales se establece la distinción según se trate de aceras y calle peatonales o de plazas.

Los criterios para la instalación de mesas en terraza serán:

a) En el conjunto histórico:

Debe quedar libre de obstáculos el espacio mínimo de 1,5 m, respetando entrada a viviendas, comercios, etc.

a.1) Calles peatonales/**semipeatonales:**

- Deberá permitir un espacio peatonal mínimo de 1,5 m respetando entrada a viviendas, comercios, salida de emergencia etc.

- En Calles semipeatonales con accesos a cocheras no se podrán autorizar terrazas salvo que tengan entrada alternativa o anchura suficiente para pasar un coche (2,40 m).
- En zonas donde existan varios locales comerciales colindantes, únicamente se podrá autorizar en la fachada del local, salvo que tenga autorización expresa del comerciante colindante.

b) En el resto de la ciudad:

b.1) Aceras:

- Ancho inferior a 3 m: se deberá dejar un espacio no inferior a 1,50 m.
- Ancho entre 3 m y 4,50 m: se deberá dejar un espacio peatonal no inferior a 1,5 m.
- Ancho superior a 4,50 m: la ocupación de terrazas deberá dejarse un ancho de 2 m, o 1,50 de forma indistinta a cada lado.
- En zonas donde existan varios locales comerciales colindantes, únicamente se podrá autorizar en la fachada del local, salvo que tenga autorización expresa del comerciante colindante.

b.2) Calles peatonales/semipeatonales:

- Deberá permitir un espacio peatonal mínimo de 1,5 m respetando entrada a viviendas, comercios ...
- En Calles semipeatonales con accesos a cocheras no se podrán autorizar terrazas salvo que tengan entrada alternativa o anchura suficiente para pasar un coche (2,40 m).
- En zonas donde existan varios locales comerciales colindantes, únicamente se podrá autorizar en la fachada del local, salvo que tenga autorización expresa del comerciante colindante.

No obstante el Excmo. Ayuntamiento podrá autorizar en casos excepcionales, atendiendo razones de oportunidad turística, social, históricas, etc., apreciadas por el Ayuntamiento, la instalación de terrazas en función de la singularidad del espacio. Concretamente, se podrán autorizar terrazas en situaciones excepcionales en el Conjunto Histórico, siempre que cuenten con el informe técnico. [Dicha autorización deberá ser autorizada previamente por la Comisión de Hacienda y por la Junta de Gobierno.](#)

Artículo 20. Ocupación con mesas en calzada, sobre aparcamientos [sin regulación.](#)

1. Anchura de la zona de ocupación en la calzada, aparcamiento en línea: en calles sin señalización horizontal, el ancho mínimo que debe quedar para tránsito de vehículos será de 2,40 metros.

2. En aparcamientos de calles señalizados horizontalmente no se deberá sobresalir en ningún caso de los límites establecidos por la misma.

Los toldos deberán respetar los espacios libres para el paso de peatones de la misma manera que todos los elementos que componen la instalación de la terraza. Los toldos laterales serán transparentes.

Se prevé la posibilidad de establecer una fianza en relación a este apartado.

3. En aquellos casos en los que para atender a los clientes fuere necesario atravesar la calzada, la instalación de terraza se autorizará siempre que el lugar de ubicación de los mismos sea visible desde el establecimiento.

No obstante, las autorizaciones se concederán atendiendo a los peligros que pudieran derivarse para el tráfico rodado y la circulación de personas que se acreditará mediante informe emitido por los servicios municipales correspondientes.

4. Todos los elementos de terraza (sombrillas, maceteros ...) deberán contar con una base que impida su vuelco por acción del viento o cualquier golpe o causa que no sea de fuerza mayor, y en ningún caso, deberán sobresalir invadiendo el espacio que debe quedar libre para el tránsito de vehículos.

5. Los titulares de los establecimientos cuidarán de que en todo momento quede expedito el tránsito peatonal en la zona en que se ubiquen, no pudiendo sobrepasar los límites establecidos en la autorización.

6. En plazas peatonales, al existir un espacio de capacidad limitado, la superficie total susceptible de ocupación con mesas y sillas, en ningún caso, excederá del 50% de superficie total peatonal.

Artículo 21. Ordenación de los espacios

El Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba dada la diversidad de espacios de la ciudad y para garantizar la adecuada compatibilidad de los usos públicos con la implantación de terrazas podrá concretar los espacios de posible ocupación de terrazas en función de las características de la configuración de la plaza, de su mobiliario urbano y de los usos que de ella se hagan, de forma que los grados de ocupación resultantes podrán ser más restrictivos que lo regulado con carácter general por la presente Ordenanza. En estos planes se deberán contemplar las medidas de evacuación pertinentes.

Artículo 22. Instalación de terrazas en plazas y espacios de capacidad limitada y de posible uso por varios establecimientos.

En los casos de plazas y espacios peatonales en los que, por su configuración, pueda ser necesario distribuir un espacio limitado entre varios establecimientos con derecho a ocuparlo el Ayuntamiento, a través del Área competente, determinará la superficie máxima destinada a terrazas y el espacio resultante para tránsito y estancia peatonal.

En los casos en que varios establecimientos soliciten ocupar un mismo espacio, el Ayuntamiento delimitará el espacio en cuestión, que podrá referirse al total de la plaza o sólo a parte de ella.

En estos casos el Ayuntamiento establecerá una o varias zonas de reparto en consideración a la configuración del espacio existente en la vía pública y los establecimientos existentes en la misma.

Artículo 23. Zonas ajardinadas peatonales.

Queda prohibida la utilización de plantas y árboles como soportes para colocar, anclar o clavar cualquier tipo de elemento o instalación, así como la sujeción de los mismos a su tronco y ramas

Título IV. Elementos auxiliares y normas para la instalación, características técnicas y estéticas.

Publicidad en el mobiliario de terrazas

En el Plan Especial del Casco Histórico no se permitirá publicidad alguna. De forma excepcional, podrá autorizarse siempre y cuando la misma se sitúe en espacios reducidos y con poca visibilidad.

Fuera del Plan Especial de Protección de Reforma Interior y Catálogo del Centro Histórico, será recomendable que se evite que el mobiliario incluya ningún tipo de publicidad, pero no será obligatorio.

Artículo 24. Ocupación con estructuras auxiliares y otros elementos.

Se consideran estructuras auxiliares y otros elementos de las terrazas que ocupen la vía pública: tarimas, toldos, sombrillas y barandillas de protección o balizamiento, maceteros, etc., según modelo o modelos que se determinen.

Como norma general, las solicitudes para su instalación habrán de ir acompañadas en cada caso de una memoria o proyecto que los describa suficientemente (firmas comerciales, color, dimensiones, impacto en el entorno, etc.), pudiendo determinar el Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba la imposibilidad de autorizarse o las condiciones específicas para ello, imponiendo, en su caso, las condiciones que se consideren oportunas.

En ningún caso los elementos auxiliares, sobresaldrán del área autorizada para la ocupación con terraza.

Todos los elementos que componen la terraza, deberán de ser retirados diariamente de la vía pública a excepción de estructuras de toldos y tarimas. La lona de los toldos deberán quedar plegadas.

Artículo 25. Mesas y Sillas.

Las mesas y sillas de las terrazas serán de material resistente, de fácil limpieza, buena calidad y de color inalterable, y deberán estar de acuerdo con el entorno en el que se ubiquen. Dispondrán de protecciones de goma para evitar el contacto directo entre sí cuando se tengan que apilar, y las patas irán provistas de gomas o neoprenos para minimizar el ruido por arrastre de las mismas.

Aquellas mesas y sillas que se sitúen en el Conjunto Histórico de Priego de Córdoba y la zona de afección del Plan Especial de Protección Reforma Interior y Catálogo del Centro Histórico (PEPRICCH), deberán cumplir además los siguientes condicionantes:

- Responderán a los colores y tonalidades tradicionales del Centro Histórico de Priego de Córdoba (blanco, beige, crema, marrón y similar), no pudiéndose utilizar colores puros estridentes o brillantes (rojo, amarillo, verde, etc.).

Artículo 26. Sombrillas.

Se define sombrilla a los efectos de esta ordenanza como el elemento auxiliar destinado a producir sombra consistente en un único pie derecho dotado de una base que soporta un elemento textil extensible y plegable por la acción de un varillaje. La base es de suficiente peso y dimensión estricta para garantizar su estabilidad, sin sujeción al pavimento.

El tamaño una vez desplegado medidos horizontalmente será de los 2 metros de lado para la cuadrada, siendo la circular de aproximadamente 2 metros de diámetro, pudiendo adoptar otras formas poligonales disponibles siempre que no superen esta dimensión. La altura de éstas no será inferior a 2,20 metros, ni superior a 3,00 metros.

Para las sombrillas situadas en la zona de afección del Plan Especial del Centro Histórico, el PEPRICCH, el material será textil (tipo lona o similar) en color crema, concretamente de la gama de colores RAL 1013, RAL 1014, RAL 1015, RAL 1001, RAL 1002 o RAL 9001, y el del montante de color blanco o madera oscura natural. .

Las instalaciones de sombrillas no podrán estar ancladas al pavimento, y deberán disponer de una base con suficiente peso para evitar su caída, debiendo quedar su pie y su vuelo dentro del espacio autorizado de la terraza.

Artículo 27. Parasoles.

A efectos de esta ordenanza se define el parasol como sombrilla de un mayor volumen y rigidez, generalmente de geometría cuadrada o rectangular. El elemento de protección del parasol será de material extensible y plegable. La estructura será ligera y desmontable, sustentada en un único pie sobre una base o contrapeso apoyado sobre el pavimento.

Los parasoles podrán disponer de faldones verticales en todo su perímetro, cuya anchura no excederá en este caso de 20 cm. aproximadamente. Su tamaño una vez desplegado oscilará entre los 2,5 x 2,5 metros del modelo de menor tamaño a los 4 x 4 metros del modelo de tamaño máximo, medidos horizontalmente. La altura de éstos no será inferior a 2,20 metros, ni superior a 3,00 metros.

En parasoles situados en el ámbito del Plan Especial del Centro Histórico, el material será textil liso tipo lona o similar, y la gama de colores será la misma que la definida para las sombrillas. La estructura de los parasoles tendrá un color gris o madera oscura natural.

Artículo 28. Instalación de estructuras fijas: toldos y estructuras de toldos.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por instalaciones de estructura fija tanto los toldos anclados a las fachadas de los edificios como las estructuras de toldos, debiendo disponer ambas estructuras de la preceptiva licencia municipal previamente a su colocación.

28.1. Características de los toldos en fachada.

Se entiende por toldos los elementos, salientes o no de la línea de fachada, no permanentes, integrados por una estructura siempre plegable, revestida habitualmente de lona o materiales similares.

La regulación de los toldos situados en el ámbito del Plan Especial del Centro Histórico serán de material textil (tipo lona o similar), en la gama de colores definida para las sombrillas y parasoles, debiendo cumplir además con lo recogido en dicho instrumento urbanístico de protección. Para los toldos situados fuera de la zona de aplicación del Plan Especial deberán quedar siempre por dentro del bordillo de la acera al menos treinta centímetros, respetando además el arbolado, si lo hubiere, quedando el punto más bajo a una altura no inferior a doscientos sesenta centímetros. Los elementos de sustentación, una vez plegados, no podrán sobresalir más de quince centímetros del plano de fachada.

Será necesaria la obtención de la licencia de obras.

28.2. Características de las estructuras de toldos.

La autorización de estructuras de toldos se limitará a zonas muy determinadas, generalmente espacios abiertos y espacios singulares regulados, así como acerados de

ancho superior a 4 m. En el Conjunto Histórico, se concederán con carácter restrictivo y ajustándose a los criterios del Plan Especial del Centro Histórico. En caso de que se ubiquen en entornos de protección de Bienes de Interés Cultural, además de autorización municipal, deberán contar con la autorización de la administración competente en patrimonio histórico en dichos entornos. En cualquier caso, queda totalmente prohibida la instalación de estructuras de toldos para terrazas en las zonas de estacionamiento, en calles peatonales y en zonas ajardinadas.

Los toldos no podrán concederse para su utilización en horas comerciales si pueden afectar a la visibilidad de escaparates vecinos, ni en entornos en los que puedan afectar a las condiciones estéticas. La distancia de la fachada ha de ser como mínimo de 4 m, y si es inferior, será precisa la autorización por escrito de la comunidad de vecinos del edificio afectado; en ningún caso impedirán la visibilidad de señales de circulación o cualquier otro elemento de seguridad vial.

Los toldos serán de material textil, tipo lona o similar, con un tratamiento ignífugo y lisos.

Con carácter general se instalarán apoyados sobre macetones o contrapesos. No obstante, previo informe de los servicios técnicos municipales competentes en el caso de que se considere debidamente justificado por cuestiones de seguridad, o por suponer una mejora sensible de su estética dentro del proyecto presentado al efecto la estructuras podrán ser autorizadas con sistemas de anclaje al pavimento, estos en ningún caso sobresaldrán ni supondrán peligro para los peatones cuando se desmonte el toldo. Las condiciones técnicas de dichos sistemas estarán disponibles, y serán facilitados por los Servicios de Ocupación de Vía Pública.

La altura de estos no será inferior a 2,20 metros, ni superior a 3,50 metros. Tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra, serán fácilmente desmontables, para lo cual la estructura será ligera, y de material metálico con carácter general.

Podrán disponer de faldones verticales en todo su perímetro, cuya anchura no excederá de 30 cm. Estos faldones podrán llevar impreso, en una superficie que no excederá de 15 x 60 centímetros, el nombre del establecimiento hostelero, como máximo, en dos faldones diametralmente opuestos.

En el caso de que las estructuras de toldos se ubiquen en el Conjunto Histórico y ámbito de aplicación del instrumento de protección urbanística, los colores de los toldos serán similares a los de las sombrillas y parasoles, es decir, en colores crema, concretamente de la gama de colores RAL 1013, RAL 1014, RAL 1015, RAL 1001, RAL 1002 o RAL 9001; las estructuras de sustentación serán de color blanco o imitación madera.

El Ayuntamiento podrá exigir, tanto a las instalaciones nuevas como a las ya autorizadas, que los modelos de toldos y sus estructuras de sujeción se ajuste a determinadas características estéticas y de uniformidad entre los diversos establecimientos ubicados en

un mismo espacio físico, en consonancia con la realidad arquitectónica del entorno. Prevalciendo como modelo homologado, el ya existente en una zona, a fin de garantizar una armonía estética entre todos los elementos instalados.

No se permitirá la instalación conjunta de sombrillas y toldo, por el negativo impacto estético que la conjunción de dichos elementos produce.

28.3. Documentación a aportar para la instalación de toldos y estructuras de toldos.

Para la tramitación de la licencia de los toldos y estructuras de toldos deberá presentarse la siguiente documentación:

- a) Certificado técnico visado, en el que se garantice la seguridad y estabilidad de la instalación, en base al dimensionado estructural realizado considerando en su cálculo las distintas hipótesis de esfuerzos al viento, peso propio, anclajes, etc. **El cual deberá indicar el periodo de vigencia, debiéndose renovar y presentarse al Ayuntamiento, En la licencia que se otorgue deberá incluir lo anteriormente citado. Dicho certificado podrá ser revisado a instancia del personal técnico o de un tercero.**
- b) Memoria en la que se describan los elementos a instalar suficientemente (firmas comerciales, color, dimensiones, impacto en el entorno, descripción del sistema de anclaje, etc.)
- c) Planos de planta, sección y detalles que definan el toldo en todos sus componentes, forma, dimensiones, color, material, publicidad, etc.
- d) Planos de situación de estructura en el entorno, con indicación de los elementos que se encuentran en la misma (arbolado, alcorques, bancos, cabinas telefónicas, señales de tráfico, semáforos, farolas, armarios de instalación de servicio público, papeleras, contenedores, etc.) distancias a fachada, aceras, calzadas, etc.

Una vez obtenida la correspondiente autorización, la instalación del toldo se realizará mediante replanteo, realizado in situ por el técnico autor del Proyecto, en presencia del Técnico Municipal. El toldo deberá mantenerse en perfectas condiciones de salubridad, seguridad y ornato público. A tal efecto se podrá solicitar al titular del mismo, que aporte cada tres años el certificado técnico, visado por el colegio oficial correspondiente, en el que se garanticen dichas condiciones.

Artículo 29. Separadores.

Se permitirá su instalación para la delimitación de espacios entre terrazas, cuando existan dos o más contiguas, o entre estas y otros espacios delimitados por los servicios técnicos de Vía Pública

Tendrán una altura máxima de 1,10 metros, con un ancho máximo de 30 cm sin que fuera de la misma pueda colocarse ninguna silla ni mesa ni elementos auxiliares. Se instalará apoyado sobre el pavimento, tendrá un escaso impacto visual, garantizando en todo caso, la permeabilidad de vistas.

En el caso de que los separadores se ubiquen en la zona de afección del Plan Especial del Centro Histórico, el material y tonalidad deberán ser acordes a las características del entorno.

Los separadores deberán retirarse diariamente junto con el resto del mobiliario y únicamente podrán tener serigrafía con el nombre del establecimiento.

Artículo 30. Estufas.

Los establecimientos que cuenten con autorización para la instalación de terrazas con mesas tipo podrán solicitar la instalación de estufas.

1. El modelo de estufa que se coloque deberá sujetarse a la normativa europea fijada en la Directiva 1990/396/CEE, de 29 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los aparatos de gas, o, en su caso, aquella que resulte de concreta aplicación y se encuentre vigente en cada momento.
2. Las estufas de exterior se colocarán como máximo en una proporción de una por cada cuatro mesas tipo autorizadas. Estas se instalarán siempre dentro del perímetro autorizado para la instalación de terraza.
3. En todo caso, el interesado deberá disponer de extintores de polvo ABC, eficacia 21A22 113B, en lugar fácilmente accesible.
4. Las estufas a colocar deben ser de bajo consumo, compatibilizando en todo caso esta opción con el más cuidadoso respeto por la sostenibilidad del medio ambiente.

Para acreditar el cumplimiento de estas condiciones deberán aportarse por el interesado los siguientes documentos:

- a) Certificado e Informe de un Técnico facultativo, visado, en el que garantice la seguridad de su ubicación y las indicaciones precisas para su uso y mantenimiento, así como memoria relativa a las características técnicas, físicas y estéticas de la estufa, adjuntando planos de planta y sección de la terraza indicando la ubicación de las posibles estufas y las distancias de estas respecto de cualquier otro elemento de la terraza, fachadas, mobiliario urbano etc.
- b) Garantía de calidad y Certificado de Homologación de la Comunidad Europea de las estufas.
- c) Póliza de seguro de responsabilidad civil, sin franquicia alguna, que cubra cualquier clase de riesgo derivado del ejercicio de la actividad hostelera que se ejerce en la vía pública, en el que se contemple la instalación de estufas en la terraza realizada.
- d) Contrato de mantenimiento y revisión de los extintores.
- e) Contrato con empresa de mantenimiento especializada en instalaciones de GLP y sus derivados.

No obstante lo anterior, en atención a la existencia de otros elementos de mobiliario u otras circunstancias que concurran en el caso y que puedan afectar directa o indirectamente a la

seguridad de personas y bienes, se podrá denegar la instalación de las estufas de conformidad con el informe técnico emitido.

Artículo 31. Carros y Quioscos Auxiliares. Criterios.

Se entiende como carro de terraza, mesa auxiliar móvil formada por varias bandejas o cajones, que sirve de ayuda para la preparación de mesas, bebidas y recogida de vajilla en el exterior. Deberá ser recogida a la misma vez que el resto de mobiliario y deberá ser autorizado previamente su uso.

Se autorizarán de forma restrictiva habida cuenta que la terraza, conceptualmente, debe permitir su funcionamiento íntimamente ligada al establecimiento principal que será su soporte.

Los tamaños máximos de los quioscos y su régimen de uso, se determinarán por el Ayuntamiento en desarrollo de esta Ordenanza, previo informe técnico.

Sólo podrán instalarse quioscos auxiliares en los casos en que el espacio a ocupar esté separado del establecimiento por una vía de tráfico rodado, en cuyo caso el Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba podrá exigir y/o autorizar la instalación de un quiosco auxiliar, que sólo podrá usarse, exclusivamente, como complemento de la terraza, y que deberán ajustarse al modelo o modelos que se puedan determinar.

Artículo 32. Instalaciones eléctricas y otras.

Si el interesado pretende realizar instalaciones eléctricas u otro tipo de instalación, deberá acompañar con la solicitud de ocupación un proyecto suscrito por técnico competente. Previamente a su puesta en funcionamiento presentará certificado en el que se acredite que la instalación ejecutada se adecua a la normativa vigente.

Además, podrá exigirse que el proyecto detalle tanto las condiciones estéticas como las condiciones técnicas a fin de regular su utilización, para evitar molestias al tráfico, al tránsito peatonal, a los vecinos y establecimientos; etc.

Título V. Régimen Sancionador.

Artículo 33. Régimen sancionador.

1. Se considera infracción el incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones a la presente Ordenanza y disposiciones legales reglamentarias establecidas al respecto.
2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

3. En aplicación de lo establecido en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local o en la Ley que la sustituya, artículo 77 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y artículo 168 del Decreto 18/2006 de 2 de enero, que aprueba el Reglamento del desarrollo de la mencionada Ley, se establece el siguiente cuadro de infracciones a la presente Ordenanza.
4. El procedimiento sancionador se llevará a cabo de acuerdo con las determinaciones del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o en la Ley que la sustituya y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora o norma que venga a sustituirlo.

Artículo 34. Infracciones.

1. Se consideran infracciones leves:

- a) No limpiar diaria y adecuadamente la zona de la ocupación.
- b) No exhibir la autorización municipal en la zona de la terraza.
- c) Excederse hasta en media hora del horario legal.
- d) Ocasionar daños en la vía pública por importe inferior a 300 euros.
- e) Depositar acopios, envases y enseres de cualquier clase junto a la instalación de la terrazas.
- f) Las acciones u omisiones que esta ordenanza establece como prohibidas y no son tipificadas como infracciones graves o muy graves.
- g) El acopio de mobiliario en la vía pública sin autorización.
- h) No plegar los toldos tras el cierre de la terraza.
- i) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en los apartados 2 y 3 del presente artículo, cuando, por su escasa cuantía o entidad del hecho, no merezcan la calificación de grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) La reiteración (2) o reincidencia (1) en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año.
- b) La ocupación de la vía pública sin la previa autorización.
- c) Ocupar la vía pública excediéndose en el número de mesas o superficie autorizada en la licencia.
- d) Ocupar la vía pública excediéndose en el tiempo autorizado en la licencia.
- e) La instalación de toldos o cerramientos y sombrillas sin ajustarse a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza o sin la autorización preceptiva.
- f) Efectuar instalaciones eléctricas o de cualquier otro tipo en la terraza sin la preceptiva autorización municipal.
- g) Excederse hasta en una hora del horario legal.

h) Ocasionar daños en la vía pública por importe superior a 300,01 euros e inferior a 600 euros.

i) No respetar las condiciones especiales determinadas en esta Ordenanza para terrazas en el conjunto histórico.

j) No exhibición de las autorizaciones correspondientes a la Policía Local o inspectores que la soliciten.

k) **No tener los certificados de obligado cumplimiento.**

L) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 3 del presente artículo, cuando, por su escasa cuantía o entidad del hecho, no merezcan la calificación de muy grave.

M) **No presentar en plazo la documentación de obligado cumplimiento.**

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de un año.

b) Cualquier ocupación de la vía pública que pueda provocar o dar origen a alteraciones del tráfico peatonal o rodado.

c) Reiteración de la ocupación sin autorización, que haya sido sancionada como infracción grave

d) Ocasionar daños en la vía pública por importe superior a 1.200,01 euros.

e) Ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada con la intención de obtener la autorización

f) Desobedecer las órdenes emanadas de la autoridad municipal competente o de los Agentes de su autoridad.

4. Responsables:

Serán responsables de tales infracciones los titulares de las licencias concedidas.

Artículo 35. Sanciones.

1. Leves:

- Multa, de 100 hasta 300 euros.

2. Graves:

- Multa, de 301 euros hasta 600 euros.
- La revocación de la autorización para ese ejercicio, con el consiguiente lanzamiento de la vía pública lo que conllevará la restitución de la misma a su uso común general y el desmontaje inmediato de la instalación **durante un mes.**

3. Muy Graves:

- Multa, de 601 euros hasta 900 euros.
- La revocación de la autorización para ese ejercicio, con el consiguiente lanzamiento de la vía pública lo que conllevará la restitución de la misma a su uso común general

y el desmontaje inmediato de la instalación, y la no autorización para el año siguiente, pudiendo alcanzar hasta un máximo de tres años.

Artículo 36.- Graduación de las Sanciones

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:
 - a) La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.
 - b) Trascendencia social del hecho.
 - c) Alarma social producida.
 - d) La existencia de intencionalidad del infractor.
 - e) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - f) La reincidencia.
 - g) La reiteración de infracciones.
 - h) La capacidad económica de la persona infractora.
 - i) El riesgo de daño a la salud de las personas.
 - j) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.
 - k) La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.
 - l) Cuando los hechos supongan obstáculos, trabas o impedimentos que limiten o dificulten la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.
2. tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.
3. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.
4. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.
5. **Todas las sanciones se aplicarán en defecto de normativa de rango superior.**

Artículo 37. Prescripción.

1. Las prescripciones a las infracciones indicadas en el artículo 42 se producirán de la siguiente forma, salvo que por Ley se determinen otros plazos:
 - a) Las leves, a los seis meses.
 - b) Las graves, a los dos años.
 - c) Las muy graves, a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que se hubiese cometido. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone.
3. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

Artículo 38. Caducidad del procedimiento.

1. El procedimiento caducará transcurrido un año desde su incoación sin que se haya notificado la resolución, debiendo, no obstante, tenerse en cuenta en el cómputo las posibles paralizaciones por causas imputables al interesado o la suspensión que debiera acordarse por la existencia de un procedimiento judicial penal, cuando concorra identidad de sujeto, hecho y fundamento, hasta la finalización de éste.
2. La resolución que declare la caducidad se notificará al interesado y pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de que la administración pueda acordar la incoación de un nuevo procedimiento en tanto no haya prescrito la infracción. Los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo 39.- Competencia

1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza corresponde a la Alcaldía o al Teniente de Alcalde en quien delegue.
2. La instrucción de los expedientes corresponderá a la Unidad Administrativa de Sanciones del Ayuntamiento o, en su defecto, al Servicio Municipal titular del bien material o jurídico, directamente perjudicado por las infracciones cometidas.

Artículo 40.- Concurrencia de sanciones

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.
2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 41.- Rebaja de la sanción por pago inmediato

1. Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción de la sanción en su importe si el

pago se hace efectivo dentro del plazo de quince días contados desde el día siguiente al de su notificación.

2. Una vez realizado el pago voluntario de la multa dentro del plazo más arriba indicado se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:
 - a. La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
 - b. La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
 - c. La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago, siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 42.- Reparación de daños

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.
3. La imposición de las sanciones correspondientes en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.
4. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Artículo 43.- Medidas cautelares

1. El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales.
2. En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de bienes, objetos, materiales o productos que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción.
3. Con el fin de que el instructor pueda adoptar en su momento estas medidas, los agentes de la Policía Local podrán poner fin a la actividad realizada sin licencia, así como intervenir y poner a disposición de éste los objetos, materiales o productos que hace referencia el párrafo anterior.

4. De la misma forma, cuando lo actuado, hasta el momento de haber comprobado el incumplimiento o la carencia de la autorización, suponga un riesgo objetivo para la integridad física de los ciudadanos, por parte de los agentes de la autoridad competentes, podrán adoptarse las medidas necesarias para proceder a la paralización de la actividad, desmontaje de las instalaciones, sin más requerimiento previo al titular que la comunicación “in situ” de esas circunstancias por los agentes actuantes, corriendo en este caso los gastos necesarios para el cumplimiento de estas actuaciones a cargo de los responsables de la merma de seguridad.

Artículo 44.- Medidas provisionales

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.
2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

Artículo 45. Carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador respecto del penal.

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.
2. En los supuestos en que las conductas pudieran ser constitutivas de delito, el órgano administrativo pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que de otro modo ponga fin al procedimiento penal, o el Ministerio Fiscal no acuerde la improcedencia de iniciar o proseguir las actuaciones en vía penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.
3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, podrá iniciarse o proseguir el procedimiento sancionador. En todo caso, el órgano administrativo quedará vinculado por los hechos declarados probados en vía judicial.
4. Las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras la autoridad judicial no resuelva otra cosa.

Los siguientes apartados se redactarán una vez consensuada la ordenanza en su totalidad.

Título VI (terminar domingo sobre art 165 JA la normativa autonómica de espectáculos públicos)

Título VII Tramitación de las solicitudes

Las solicitudes se tramitarán en el Área de Ingresos desde la cual se resolverá la solicitud teniendo en cuenta:

1. Informe de la Policía Local.
2. Informe del departamento de actividades.
3. Informe de Urbanismo en caso de necesitar estructuras fijas o toldos.
4. Acuerdo de la Comisión de Hacienda y Junta de Gobierno Local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Para los establecimientos que no hayan realizado inversión alguna en mobiliario de terraza tendrán un año para adaptarse desde la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Para los establecimientos que tengan las terrazas autorizadas a la entrada en vigor de la presente ordenanza y que acrediten la inversión realizada recientemente mediante factura o albarán certificado de la casa que le ha suministrado el mobiliario, tendrán 3 años para adaptar la terraza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO